

Procuradores, y su oficio propio fué quedarán celos, y denunciáren en tal forma que exan obligados a dar danados, ó a pagar el daño en su defecto a los dueños, segun expresamente se dice, y ordena por el citado Capítulo 7, y como tales denunciantes llevaban la tercera parte de las denuncias, y la otra tercera parte la llevaba el Juez que sentenciaba segun el Capítulo 8. Esta denominación, y oficio de Procuradores nubieron los que oy se llaman Jueces de Sangonera la Vieja; pero proyectando el referido Imperio, y valiéndose de negociarlo entre ellos mismos dispusieron el año de mil quinientos quarenta y uno, que ciento caro que ocurrió en el Río Sangonera (en que ya oy no pueden pretendere jurisdicción alguna como se dirá) sobre havex construido el Maestro Bobadilla en Pantidor por judicial á los demás heredados, se presentara, y Juez gaza ante dichos Procuradores, y no ante el Juez ordinario de Muxia á quien correspondía, llamandole desde entonces Juez Procurador el uno, y Juez sobre alegriero el otro, cuyo Caso referimiento por ellos vió ha-
cey defensa Bobadilla, ni havex intervenido en el ne-
gocio parte intercedida por la Jurisdicción ordinaria
de esta Ciudad, y aunque hicieron apelar al Bobadi-
lla a la Real Chancillería de Granada, tampoco hizo
defensa, ni intervino parte lexítima por la Jurisdicción
con el fin de ganar Ejecutoria libremente, y sin oposi-
ción como entiendo la ganaron, pero no se disputó la
Jurisdicción, ni trato de ordenanzas, vió solo dela Juris-
dicia el Caso, en el errado Concepto, y falso supuesto se
señaló lexítimo, y competente, sobre cuio hecho discutieron:
El caso no era pertinente á el Prox, y si el sobre alegriero